



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No 1000 COL CENTRO ARDO POSTAL 1354
CHIHUAHUA, CHIH C.P. 31000 TEL. Y FAX 201-2990 al 95 CON 6 LINEAS
LADA SIN COSTO 01-800-201-1758
www.cedhchihuahua.org E-mail: cedhch@prodigy.net.mx

Expediente número: CJ VO 185/06

Oficio número: CJ VO 328/06

RECOMENDACIÓN No. 57/06

Visitador Ponente: LIC. VÍCTOR ORTIZ VÁZQUEZ

Chihuahua, Chih. a 29 de diciembre del 2006.



**M.D.P. PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.
PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.
P R E S E N T E.-**

Visto para resolver en definitiva los autos de la queja CJ VO 185/06, que presentó la C. Q por violaciones a sus derechos humanos, en contra de la Oficina de Averiguaciones Previas dependiente de la Subprocuraduría Zona Norte, por los hechos relativos a la integración del expediente 18433/04-505 incoado en el Grupo de Lesiones y Homicidios Culposos, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta Visitaduría Zona Norte, procede resolver, atendiendo al análisis de los siguientes:

I. HECHOS:

PRIMERO.- El día diez y nueve de mayo del año dos mil seis, se recibió escrito de queja de la C. Q, en el que textualmente manifiesta lo siguiente: "Es el caso que con fecha 6 de agosto de 2004 interpusé querrela en contra del Dr. Jaime Ponce Nevárez, por el delito de lesiones ya que con fecha 03 de febrero de 2004 este medico me opero, me puso una placa con 5 tornillos en la tibia izquierda y no quede bien de la cirugía. Quise primero que el me canalizara o me arreglara la pierna y este siempre se ha negado, y la Subprocuradora Flor Mireya Aguilar Casas, sin haber realizado los procedimientos correspondientes, (peritaje por perito medico Ortopedista, desahogo de testigos), etc. Pretendió dar

el asunto como concluido y formo un ACUERDO DE ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, MANIFESTANDO LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, acto que considero totalmente arbitrario en virtud de que no se satisfacen los preceptos legales que invoca la Sub Procuraduría y en los cuales sirvieron de apoyo para tomar esta determinación.

Por este motivo por medio de mi abogada interpuse un Recurso de Impugnación en contra de este acuerdo, y después de haber tenido por varias semanas el expediente en el área de la Sub Procuraduría con el Licenciado Jorge Carranza este (el expediente) fue enviado a la Ciudad de Chihuahua, tardando en la revisión también varios meses. En el mes de marzo del presente es regresado de la Ciudad de Chihuahua después de la revisión a que fue sometido y la Lic. Martha Silvia Chávez Loya Directora de la Oficina de la Procuración General de Justicia del Estado ordena la reposición del procedimiento en virtud de que se estaba manejando incorrectamente el expediente, dejándome con ello en estado de indefensión, ordenando que se realice la pericial por ortopedista.

La prueba pericial por medico ortopedista aún no ha podido desahogarse en virtud de que los médicos a los que les ha sido solicitado su valoración, se han negado así como también las instituciones a las que recurrió al Agente del Ministerio Publico como lo es el Colegio de Médicos Ortopedistas y el Director de la Escuela de Ciencias Biomédicas de esta Ciudad también los radiólogos del Hospital de la Familia en donde se tomaron las últimas placas. Y es que al enterarse que tiene que valorar el trabajo realizado por otro medico no quieren certificar los médicos y es que me quedaron muy largos los tornillos y me están ocasionando muchos problemas esto por la mala practica quirúrgica, ya que no he podido caminar, cuando lo hago es con dificultad, mientras no me operen y me cambien la placa, mi rodilla izquierda presenta una artrosis post-quirúrgica. El expediente ya esta por consignarse sin la pericial ortopédica pero solicito su intervención porque tengo el temor fundado de que las autoridades han estado haciendo tiempo en cada tramite para que cuando el expediente llegue consignado al Cereso este ya este prescrito y de esta forma no se pueda ejercerse acción penal en contra del responsable y no es justo que este medico se valga de artimañas para eludir su compromiso como medico con la paciente.

También quiero hacer de su conocimiento que con fecha 1 de septiembre del 2004 interpuse una queja en esta H. Comisión en virtud haber sido maltratada por los médicos con los que en ese momento me toco pasar con ellos, son el psiquiatra mismo que con fecha posterior a mi denuncia me declaro loca y la Doctora medico legista los cuales no recuerdo en este momento sus nombres la cual puso en el certificado medico procedimientos que no me hizo, no supe si de esta Institución de Derechos Humanos le dieron seguimiento al caso. Pero espero que ahora sea revisado el expediente 1840533/04/505. Recientemente fui valorada por el medico legista de servicios periciales quien me hizo una valoración evolutiva y el me

atendió muy bien, pero no basta su dictamen, es necesaria la práctica de la pericial por ortopedista".

SEGUNDO.- Por lo anterior se radicó la queja de antecedentes y se anotó en el libro de gobierno con el número que corresponde y con la calificativa de presunta violación a los derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento Interno de la C.E.D.H.

TERCERO.- A los diez y nueve días del mes de mayo del año en curso, se giró Oficio CJ VO 142/06 en el que se solicitan informes, dirigido a la LIC. NORMA ELIA DOMÍNGUEZ RIVERA, quien se desempeña como Jefa de la Oficina de Averiguaciones Previas en esta Ciudad.

CUARTO.- Oficio CJ VO 142/06 de fecha diecinueve de mayo de 2006 en el que el Visitador Titular Lie. Jaime Flores Castañeda solicita los informes de Ley a la autoridad señalada como responsable.

QUINTO.- Oficio número 21150 visible a foja 50 del expediente de resolución CJ VO 185/06, de fecha 15 de agosto de 2006, firmado por el Licenciado José Antonio Salas Bustamante en su carácter de Sub Jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas, en el que informa que la Averiguación Previa fue consignada al Coordinador de Agentes del Ministerio Público adscrito a los Juzgados Penales con fecha veintitrés de mayo del presente año. En consideración a la contestación de la Oficina de Averiguaciones Previas se solicitó la documental a través de Oficio CJ VO 214/06 de fecha 17 de agosto, dirigido a la Lie. María Dolores Hermsillo Maldonado, recibiendo su respuesta en fecha 25 agosto de agosto de 2006 se recibieron 258 fojas útiles de copias certificadas de la causa penal número 197/06 que se instruye en el Juzgado Séptimo de lo Penal del Distrito Judicial Bravos, que se instruye en contra de JAIME PONCE NEVÁREZ por el delito de LESIONES cometido en perjuicio de 

II.-E VIDENCIAS:

1.- Acta circunstanciada de fecha trece de julio del año dos mil seis, en la que el Visitador Lie. Víctor Ortiz Vázquez hace constar haber recibido llamada telefónica de la Lie. Dora Corral Yáñez, abogada defensora de la quejosa  y platicar sobre la radicación de la queja respectiva, situando su inconformidad, tal y como viene señalado en el escrito inicial, manifestando el recurso de apelación interpuesto sobre la resolución dictada por el Juez y sobre la prescripción de la acción penal, radicado el recurso hasta en tanto los empleados del Supremo Tribunal regresen de vacaciones el próximo uno de agosto.

2.- Oficio número CJ VO 183/06, de fecha dos de agosto del año dos mil seis, dirigido a el Licenciado Roberto Siqueiros Granados quien se desempeña como

Juez del Séptimo Juzgado Penal del Distrito Judicial Bravos, en el que se le solicita copia certificada de la resolución recaída a la petición que hiciera el Agente del Ministerio Público, en el sentido de que se librara la orden de captura en contra del señor Jaime Ponce Nevares, fijada sobre la causa penal 197/06 del índice del Juzgado en el que atinadamente se desempeña.

3.- Oficio número 2563, de fecha siete de agosto del año dos mil seis, firmado por el Licenciado Roberto Siqueiros Granados, en respuesta a la solicitud planteada con antelación, remitiendo copias certificadas constantes en 16 fojas útiles sobre la resolución que fuera dictada por ése Juzgador en contra de Jaime Ponce Nevares por el delito de Lesiones, que se dijo cometido en perjuicio de Q y en la cual se negó librar la orden de aprehensión en su contra, así como copia del auto donde se interpuso el recurso de apelación por la Representación Social en contra de dicha resolución.

x •

4.- Oficio numero 21150 de fecha 15 de agosto de 2006, firmado por el Licenciado José Antonio Salas Bustamante en su carácter de Sub Jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas, en el que informa que la Averiguación Previa fue consignada al Coordinador de Agentes del Ministerio Público adscrito a los Juzgados Penales con fecha veintitrés de mayo del presente año.

5.- Oficio CJ VO 214/06 de fecha 17 de agosto del año 2006, dirigido a la Licenciada María Dolores Hermsillo Maldonado, en su carácter de Agentes del Ministerio Público adscrita a los Juzgados Penales, en el que se le solicita copias certificadas de las documentales de la etapa de la averiguación previa que diera inicio al proceso penal 197/06 radicado en el índice del Juzgado Séptimo de lo Penal del Distrito Judicial Bravos.

6.- Oficio numero 441/06 de fecha 25 de agosto del 2006, firmado por la Licenciada Maria Dolores Hermsillo Maldonado, en respuesta a lo solicitado con anterioridad envía copias certificadas constante en 258 fojas útiles, respecto a la causa penal 197/06 en donde aparece como presunto responsable JAIME PONCE NAVAREZ, por el delito de lesiones cometido en perjuicio de Q, proceso que se encuentra radicado en el Juzgado Séptimo Penal.

7.- Oficio número 156/06 de fecha 02 de junio del 2006, dirigido al C. Juez de lo Penal en Turno del Distrito Judicial Bravos, debidamente firmado por la Licenciada Vanessa Ponce Nieto en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrita a Procesos, en el que indica lo que sigue: "Me permito consignar en original y duplicado la Averiguación Previa que se indica al rubro, seguida por la comisión del delito de LESIONES cometido en perjuicio de Q, aparecido como probable responsable JAIME PONCE NEVAREZ, quien se encuentra sustraído de la acción de la justicia, obrando en autos su media filiación y lugar de localización.

8.- RATIFICACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA Y/O QUERRELLA ante el agente del Ministerio Público, debidamente firmado por la C. Q, en Ciudad Juárez, Chihuahua el día seis de agosto del año dos mil cuatro, que el motivo de su comparecencia ante esta autoridad es con la finalidad de ratificar su escrito de denuncia por el delito de lesiones Y LO QUE RESULTE, cometido en perjuicio de Q, en contra de DOCTOR JAIME RONCE NEVAREZ., lo anterior dentro de la Averiguación Previa número (637A) 0505-E-18433/2004.

9.- DECLARACIÓN DE PROBABLE RESPONSABLE visto a foja 29 de la Averiguación Previa en estudio, levantada por el subagente del Ministerio Público Enid Ivonne Ochoa Orduño, siendo las 11:05 horas del día 31 de agosto del 2004, apareciendo como testigos de asistencia, los CC. Noel Rodríguez Vargas y Cinthia Várela López y nombrado como Defensor de Oficio al Licenciado Jesús Chávez Márquez, reservándose el inculpado el derecho de declarar.

10.- Escrito dirigido por la C. Q en su carácter de ofendida de la Averiguación Previa No. 18433/04-505 dirigido al C. Jefe de Oficina, manifestando que: "por medio del presente escrito vengo a solicitar a esta H. Representación que los más pronto posible, se me designe un Perito "Médico Ortopedista" , para que emita el dictamen pericial correspondiente, acerca de la cirugía que me fue practicada por el Dr. Jaime Ponce Nevárez, misma de la cual se desprende la presente investigación; El mencionado perito experto en la materia, con su ciencia y arte deberá determinar los siguiente:

A.- Si las lesiones producidas por la cirugía practicada por el Dr. Jaime Ponce N. Tardan más de 15 días en sanar y si dejan consecuencias para la vida o para la función.

B.- Deberá decir si es correcto en que lugar de seis tornillos la placa que me instaló la haya dejado solo con cinco.

C.- Si la placa esta colocada a la altura correcta considerando la fractura de tibia que presenta la paciente.

D.- Si el tornillo ubicado en la parte superior de la rotula es correcta su colocación.

E.- Si la paciente cursa con la artrosis de rotula y de ser así a consecuencia de que se le atribuye esta lesión, dado que antes de la cirugía la paciente no la tenía, como puede apreciarse en las primeras radiografías tomadas a la paciente.

F.- Que le perito diga si esta bien que los tornillos hayan quedado afuera del hueso y/o como es que deberían de haber quedado estos, especialmente el tornillo superior que quedó junto a la rotula el cual sobresale del tejido óseo aproximadamente 12 milímetros.

G.- Que diga el perito de este tornillo que mencionó si es correcto que sobresalga aproximadamente 12 milímetros del hueso.

H.- Que diga cuanto tiempo tarda en sanar este tipo de cirugías normalmente y porque la paciente hasta la fecha cursa con el miembro afectado; inflamado, con

dolo permanente y con la rodilla rígida, además con incapacidad para la marcha, pues tiene que valerse de andadera o bastón para moverse.

I.- Para que el perito determine que consecuencias trae a la paciente de que el hecho de que el médico referido, NO ALINIO, la fractura de tibia como debería haberlo hecho pues básicamente para eso era la tal como se aprecia en las radiografías.

J.- También que diga el perito si ayudan los RX Trans-operatorios en este tipo de cirugías, y que problema (s) se pudieron haber evitado con el uso de ellos.

K.- Que determine el Médico Perito Ortopedista, cual es el costo total aproximado de la cirugía que la paciente necesita, de la prótesis permanente que ella requiere y si es una o dos cirugías en las que se le practicaría el tratamiento quirúrgico, ya que consistiría este en; retirar el material de osteosíntesis que quedó mal instalado, lavar la artrosis de rotula y colocar la prótesis permanente, y los días aproximados de hospitalización que la paciente necesita.

ÚNICO; Se me tenga por presentada en los términos de este escrito Ofreciendo Periciales de Médico Ortopedista y Acordar de conformidad lo solicitado, así como gire Usted las instrucciones necesarias para la realización de esta diligencia a la brevedad posible, proporcionando al perito la relación de preguntas vertidas en el presente y que en conjunto con su opinión médica nos llevarán a la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad.

11.- DUPLICADO de DECLARACIÓN DE PROBABLE RESPONSABLE del C. Jaime Ponce Nevárez, vista a foja 59 del principal, practicada por el agente del Ministerio Público Lie. Masahiko López Pedroza, siendo las 13:46 horas del día 11 de octubre del año dos mil cuatro, manifestó el presentado Dr. Jaime Ponce Nevárez que; Si es su deseo declarar y que en este acto nombra como defensor a los LICs. SERGIO ANTONIO NAJERA Y/O NAHUM NAJERA CASTRO, declarando el probable responsable en los siguientes términos: "Que comparezco ante esta Representación Social con el fin de ratificar en todas y cada una de sus partes de mi declaración por escrito presentado con fecha veintiuno de septiembre de año en curso por contener la verdad de los hechos."

12.- Oficio número 29451/04 de fecha 21 de septiembre del 2004, dirigido al Jefe de la Oficina Técnica de Servicios Periciales e Investigación Criminal, debidamente firmado por el Lie. Masahiko López Pedroza, en su carácter de agente del Ministerio Público adscrito al grupo de Lesiones y Homicidios Culposos, en el que solicita a esa Representación Social designe experto PERITO MÉDICO ORTOPEDISTA, para que se avoque a desahogar dicha pericial en base a lo solicitado en el escrito que anexo al presente y una vez concluido se haga de su conocimiento.

13.- Oficio número 3056/04 de fecha 21 de septiembre del 2004, dirigido al Licenciado Masahiko López Pedroza, debidamente firmado por el Dr. Enrique

Silva Pérez Sub Jefe de la Oficina de Servicios Periciales y Medicina Legal en el que le informa que en esa Jefatura NO cuenta con peritos en dicha área.

14.- Promoción requerida al Jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas de fecha 07 de enero del 2005, por el Lie. Sergio A. Najera Najera en la que solicita, "en virtud de que he tenido conocimiento por parte de mi defendido, que necesita Copias Simples o Certificadas de la A. P. 18264/04-101, ya que al parecer, dicha denuncia fue presentada por la ofendida, en la cual narra hechos que sucedieron en la misma fecha, que los narrados en la presente indagatoria.

15.- Certificado Previo de Lesiones expedido en fecha 17 de febrero, por el Departamento de Servicios Periciales y Medicina Legal, en el que se examina a la C. Q, por el Perito Medico Legista, Dra., Claudia Soraya Estala Banda, obteniendo los resultados positivos siguientes: "Femenino de 63 años que refiere caída de su propia altura ocurrida en su domicilio, en enero del 2004, a consecuencia de dicha caída se presenta radiografías con esa fecha en las cuales muestra fractura de platillo tibial izquierdo, por tal motivo se practica reducción abierta con aplicación de material de osteosíntesis la que consta en placa con tornillos, actualmente presenta cicatriz quirúrgica en rodilla y pierna izquierda, con edema y dolor a la palpación con dolor al apoyo del pie, se tiene radiografías con fecha de enero del 2005 en las cuales se puede apreciar fractura consolidada y material de osteosíntesis. Las lesiones anteriormente mencionadas son las que NO ponen en peligro la vida, tardan MAS de quince días en sanar y PUEDE DEJAR ALTERACIÓN A LA DEAMBULACIÓN Y A LA FLEXIÓN Y EXTENSIÓN como consecuencias medico legal."

16.- Certificado Médico en calidad de EVOLUTIVO, de fecha 07 de abril de 2006, expedido por el Perito Médico Legista José Antonio Rodríguez Soto, adscrito al Departamento de Servicios Periciales y Medicina Legal de la Sub Procuraduría, Zona Norte, el que Certifica, haber examinado a: Q, presentando radiografía reciente de pierna izquierda con materia de osteosíntesis, observándose clavo superior excede de un centímetro el cual refiere dolor en pierna que se irradia hacia región glútea, lumbar, limitando la deambulación, y para sostenerse de pie. Las lesiones anteriormente descritas son de las que NO ponen en peligro la vida y tardan MÁS de quince días en sanar y DEJAN COMO CONSECUENCIA DOLOR A LA MARCHA Y LA BIPEDESTACIÓN COMO consecuencia médico legal.

17.- PROYECTO DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL a los doce días del mes de abril el año dos mil cinco, visto para resolver sobre las diligencias de la Averiguación Previa número 18433/04-505, instaurada con motivo del delito de LESIONES cometido en perjuicio de la C. Q, apareciendo como presunto responsable de los hechos el C. JAIME PONCE NEVÁREZ, tomando en cuenta del análisis que se hiciera de las constancias existentes que integran la presente Averiguación Previa, de la cual se desprende

QUE NO EXISTE DELITO QUE PERSEGUIR. Mismo expediente que fue remitido a la **C. LIC. FLOR MIREYA AGUILAR CASAS SUBPROCURADORA DE JUSTICIA EN EL ESTADO ZONA NORTE**, para su autorización toda vez que no existe delito que perseguir conforme a lo establecido por el Artículo 140 fracción I del Código adjetivo vigente para el estado de Chihuahua, donde es procedente dictar acuerdo de NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, por parte del Ministerio Público.

18.- NOTIFICACIÓN DE PROYECTO DE ARCHIVO dirigido a la C. **Q.**, en su carácter de ofendida, de fecha 27 de abril del año 2005, notificada a la C. Lie. Dora Coral Yáñez, representante legal de la ofendida, hecha por el Agente del Ministerio Público Lie. Cinthia Várela López adscrito a la Oficina de Averiguaciones Previas, señalándole que a partir de la fecha de la presente notificación cuenta con un periodo de QUINCE DÍAS HÁBILES para comparecer ante la Subprocuraduría de Justicia de la Zona, Norte para impugnar el presente acuerdo de no ejercicio de la acción penal y ofrezca las pruebas que estimen convenientes.

19.- Oficio número 13599/05 de fecha 12 de abril del 2005, dirigido a la Lie. Flor Mireya Aguilar Casas, en su carácter de Subprocuradora de Justicia, Zona Norte, debidamente firmado por la Lie. Nilda Patricia Segundo Iglesias, Coordinadora del Área de Lesiones y Homicidios Culposos, en el que remite 102 Fojas útiles del expediente en original por el delito de LESIONES cometido en perjuicio de la C. **Q.** en contra del C. JAIME PONCE NEVÁREZ a efecto de que le sea autorizado el proyecto de ARCHIVO CONFORME A EL ARTÍCULO 140 fracción III del código Penal vigente en el estado de Chihuahua.

20.- ESCRITO DE IMPUGNACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN DE ACUERDO DE ARCHIVO DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, de fecha 17 de mayo del 2005 dirigido a la Lie. Flor Mireya Aguilar Casas, subprocuradora de Justicia Zona Norte, signada por la Lie. Dora Corral Yáñez, representante legal de la ofendida **Q.**

21.- ACUERDO de fecha 15 de junio del 2005 firmado por el Lie. Jorge Carranza, agente del Ministerio Público, adscrito a la Sub Procuraduría de Justicia Zona Norte, en el que se solicita se cite al Doctor Jaime Ponce, a fin de que se acredite como médico ortopedista.

22.- ACUERDO de fecha 19 de enero del año 2006, dictado por la C. LICENCIADA MARTHA SILVIA CHAVEZ LOYA, Directora del Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sobre el que recayó el resultado de la Impugnación del Acuerdo de Archivo de NO Ejercicio de la Acción Penal en la averiguación previa 18433/04-505, en el que se ordena remitir la Averiguación Previa en estudio a la Oficina de Averiguaciones Previas de origen para que una vez desahogadas las pruebas reseñadas en el presente acuerdo con

independencia de aquellas que durante la investigación se hagan necesarias para mejor proveer, y una vez realizado lo anterior, nuevamente se someta a estudio dicha Indagatoria para que se resuelva lo que en derecho proceda. Por lo que se: **DECRETA QUE AUN NO ES PROCEDENTE AUTORIZAR EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.**

III. CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto en base a lo dispuesto por el contenido del artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 1°, 3°, 6° fracción III, 15 fracción VI, 24 fracción IV y 42 de la Ley Estatal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 12, 37, 76 fracción III, 78 y 79 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

SEGUNDA.- Según lo previsto por el artículo 42 de la Ley Estatal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente luego de haber realizado y agotado la investigación correspondiente en la queja que nos ocupa; analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante el periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes; lo anterior se realizará, valorando en conjunto las pruebas de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y en su caso de legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja, conforme lo prevé el contenido del artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

TERCERA.- Ahora bien toca en este apartado en razón del análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente en estudio, resolver las cuestiones planteadas en sentido positivo, toda vez que de las constancias examinadas se advierte una conducta dilatoria e Irregular en la integración de la Averiguación Previa número 18433/04-505, cometida por personal adscrito a la Subprocuraduría de Justicia, Zona Norte, en perjuicio de la agraviada C. Q., conclusiones fijadas con base a las siguientes consideraciones:

Es el caso que con fecha seis de agosto de 2004 -evidencia 8- la quejosa  interpuso querrela en contra del Dr. Jaime Ponce Nevárez, por el delito de Lesiones, ya que con fecha tres de febrero de 2004 este médico la había operado, colocándole una placa con cinco tornillos en la región de la tibia izquierda, trabajo considerado por la quejosa que no evolución favorablemente en su recuperación, debido a la mala practica quirúrgica, situación que no es tema de

discusión en la presente resolución, pero si es la litis central del punto de controversia, por lo que vistas las constancias que integran la averiguación previa en cuestión se advierte que la solicitud -evidencia 12- del Ministerio Público adscrito al grupo de Lesiones y Homicidios Culposos Lie. Masahiko López Pedroza formulada al Jefe de la Oficina Técnica de Servicios Periciales e Identificación Criminal a través de Oficio 29451/04 de fecha 21 de septiembre de 2004 no fue cumplimentada por esa Oficina Auxiliar, al argumentar -evidencia 13- **NO** contar con Peritos en dicha Área, omitiendo recurrir a otras instancias ya sea educativas o gubernamentales, donde sí exista personal profesional en medicina con los conocimientos requeridos tal y como lo ordena los artículos 274, 276, 278, 279 y demás relativos al Código de Procedimientos Penales, desatención que no justifica la falta de su desahogo, elemento indispensable exigido por la practica legal para la comprobación del delito de lesiones en el caso que se analiza, por lo tanto se requerirá necesariamente la práctica de un **DICTAMEN PERICIAL**, función que fue omitida por la autoridad al momento de ser requerida para ello y así designara Perito Ortopedista, el cual en ningún momento de la investigación fue designado.

Circunstancia que dejo pasar la autoridad sin desahogar durante el desarrollo de la investigación, decretando así el **PROYECTO DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**, -evidencia 17- **POR NO EXISTIR DELITO QUE PERSEGUIR** con respecto a los hechos que motivaron el inicio de la averiguación previa número 18433/04-505, y considerar el Ministerio Público no haberse colmado la acreditación plena del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado, acuerdo sobre el que recayó recurso de **IMPUGNACIÓN** -evidencia 21- promovida por la Lic.(a) Dora Corral Yáñez representante legal de la ofendida, turnadas las constancias en que se actúa a la C. PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO, para que sea esta superioridad la que deba pronunciarse y decidir si debe cesar en definitiva el procedimiento, a fin de hacer improcedente el ejercicio de la acción penal tal como lo estipula el numeral 135 en su fracción IV del Código de Procedimientos Penales del Estado, instancia competente para resolver en definitiva el procedimiento iniciado en relación al NO ejercicio de la acción penal, de conformidad en lo previsto por el artículo 12 fracción I de la Ley Orgánica del Ministerio Público, resolución -evidencia 23- que ordena remitir la Averiguación Previa a la Oficina de Averiguaciones Previas de Origen para que una vez desahogadas las pruebas reseñadas en el presente acuerdo, y una vez realizado lo anterior, nuevamente se someta a estudio dicha Indagatoria para que se resuelva lo que en derecho proceda.

Por lo que con los medios probatorios incorporados hasta este momento en el caso que nos ocupa la autoridad concluyó que no es procedente autorizar el NO ejercicio de la acción penal.

En efecto del análisis de las evidencias que obran en el expediente en estudio, debemos concluir que la actuación y omisiones de ella por parte de los servidores públicos adscritos a la Oficina de Averiguaciones Previas y su Órganos Auxiliar de Servicios Periciales son violatorios de los derechos humanos de la quejosa en su especie de IRREGULAR INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIÓN PREVIA, toda vez que es notorio el abandono de la función persecutoria del delito denunciado sin que en su integración se esclareciera plenamente por un especialista en ortopedia el tipo de lesión de que se trata, traduciéndose en una abstención injustificada de practicar en la averiguación previa diligencias para esclarecer los hechos investigados.

Otra de las inconsistencias de la averiguación, es que la Declaración de Probable Responsable del Dr. Jaime Ponce Nevárez se duplica, vista estas constancias a fojas número 30 y 58 respectivamente -evidencias 9 y 11- siendo la primera recabada a las 11:05 horas del día 31 de agosto de 2004, quedando designado como Defensor de Oficio el Lic. Jesús Chávez Márquez, asentado el deseo de no declarar por el inculpado acerca de los hechos que se le imputan, acto en el que los testigos de asistencia quedaron acreditados como Noel Rodríguez Vargas y Cinthia Várela López, la segunda declaración aparece con datos en la hora, fecha y abogado defensor distintos, coincidiendo con los nombres de los testigos de asistencia, comparecencia en la que si fue deseo del inculpado declarar, en las documentales señaladas no se advierte que se trate de una ampliación de declaración del inculpado y si así lo fuera, no existe promoción en ese sentido por parte del Ministerio Público.

Es oportuno señalar que a la presente Averiguación Previa 18433/04-505 se adjuntan varias documentales que integran otra indagatoria la cual se radico con el número 18264/04-101 por los delito de violación, lesiones y omisión de cuidado, según denuncia de la propia ofendida  mismo que el defensor particular del inculpado Dr. Jaime Ponce Nevárez, las cuales integran a los autos de la indagatoria en estudio 18433/04, material que el agente del Ministerio Público adscrito al grupo de Lesiones hizo referencia y valoro para motivar el proyecto de archivo que elaboró el día quince de junio del año dos mil cuatro, siendo que en la averiguación que nos ocupa, la litis se centra, en el resultado lesivo que se origino en la practica de la cirugía hecha por el Dr. Jaime Ponce Nevárez a la quejosa y no por otro resultado extraño a la misma.

CUARTA.- Por lo cual la actitud omisa en que incurrieron los servidores públicos adscritos a la Procuraduría de Justicia del Estado, Zona Norte, propicio que el delito de lesiones que motivara el inicio de la indagatoria 18433/04-505, a la fecha que fue consignado se encontrara prescrito y, consecuentemente, la quejosa este impedida para intentar la reparación del daño causado por el probable responsable del ilícito citado, toda vez que si tomamos en consideración la clasificación hecha por el médico legista en el certificado médico que acompaña a la indagatoria -evidencias 15 y 16- y en especial, el realizado por el doctor José

Antonio Rodríguez Soto en el cual las consecuencias médico legales no se establecen como una posibilidad, sino como un hecho, se advierte que la clasificación de las lesiones que presenta la quejosa señora Q, es la siguiente: " NO ponen en peligro la vida, tardan **MÁS** de quince días en sanar y **DEJAN COMO CONSECUENCIA DOLOR A LA MARCHA Y LA BIPEDESTACIÓN** como consecuencias médico legal",

De acuerdo con la anterior clasificación se advierte que el delito que nos ocupa, en todo caso, sería sancionado conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 198 del Código Penal, que establece una penalidad de **cuatro meses a dos años de prisión**. Por lo que si atendemos al contenido del numeral 94 del Código Penal que textualmente establece: "**La acción penal prescribirá en un lapso igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito de que se trate, pero nunca será inferior a un año**", por lo que encontramos que el ejercicio de la acción penal persecutoria se retrazo terminantemente por haber decretado del proyecto de Acuerdo de Archivo sin antes desahogar los medios a su alcance para acreditar el tipo penal, el cual recayó el recurso de Impugnación por parte de la Defensa, tiempo que transcurrió su resolución en demasía, pues en todo caso la conducta que se le atribuye al indiciado se ejecutó el tres de febrero del dos mil cuatro, mientras que el termino medio aritmético de la sanción aplicable en su forma **dolosa** fue de un año dos meses, el cual transcurrió en exceso antes de la consignación de los presentes hechos al Juez de la causa -junio seis del dos mil seis- , no sin antes considerar que en todo caso, el actor de la conducta habría sido de manera **culposa**, reduciéndose en este último caso el lapso por el que permaneció vigente el ejercicio de la acción penal.

Puede alegarse, aunque no hay constancias de ello que el resultado de la lesión se ubique en el supuesto del artículo 200 del Código Penal vigente en el Estado, que sanciona con penalidad de tres a cinco años de prisión, al que cause una lesión que produzca alteración en las funciones de los miembros, órganos o sistemas del cuerpo de la víctima, empero aún en este caso, la acción penal se encontraría prescrita también, ya que la pena máxima aplicable es de cinco años, equivalente a sesenta meses, mientras que el numeral 63 del mismo ordenamiento legal estatuye que las penas máximas de prisión en tratándose de delitos culposos, **no puede exceder de las dos terceras partes** aplicables a la forma dolosa, de ahí que en el caso concreto, la pena máxima aplicable (por tratarse en todo caso de un delito culposo) sería de cuarenta meses, cuyo termino medio aritmético son **veinte meses**, es decir **un año con ocho meses**, los cuales transcurrieron en exceso desde la fecha en que se realizó la conducta que como ilícito se le atribuye al indiciado (tres de febrero del dos mil cuatro) a la fecha en la que fue consignado el expediente ante la autoridad judicial (seis de junio de dos mil seis)., por lo que la prescripción de la acción penal tuvo como efectos el sobreseimiento de la causa, con efectos de sentencia absolutoria, causando un agravio de imposible reparación a la ahora quejosa., por no ejercitar la autoridad las acciones

procedentes de manera oportuna, lo que se traduce en una **DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA** al haber actuado con un retardo negligente e injustificado en sus funciones investigadoras y de persecución.

En base a lo anteriormente expuesto, lo procedente es dirigir recomendación a la superioridad jerárquica de los servidores públicos implicados, toda vez que se considera que incurrieron en dilación y negligencia en el desempeño de sus funciones, al omitir el desahogo de una prueba pericial que resultaba de trascendencia para el debido esclarecimiento de los hechos investigados, derivando dicha actitud en un grave obstáculo para acceder a la procuración e impartición de justicia a que tiene derecho todo gobernado.

Por lo que con fundamento a lo establecido por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es procedente emitir la siguiente:

IV. RECOMENDACIÓN:

PRIMERA.- A Usted **M. D. P. Patricia Lucila González Rodríguez**, en su carácter de Procuradora General de Justicia del Estado de Chihuahua, gire sus atentas instrucciones a la Contraloría de Asuntos Internos, con la finalidad de que instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos que intervinieron en la integración de la averiguación previa ya identificada, tomando en consideración las evidencias analizadas y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso imponer las sanciones que resulten pertinentes.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación si se acepta dicha recomendación, entregando en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con dicha Recomendación, según lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente Recomendación de acuerdo a lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta que edita este Organismo, emitiéndose con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las Sociedades Democráticas y en los Estado de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE:



LIC. LEOPOLDO GONZALEZ BAEZA.
RESIDENTE.

c.c.p. - Quejosa.- para su conocimiento. c.c.p. Lic. Eduardo Medrano Flores, Secretario Técnico de la C.E.D.H. c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos